

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 y 6 fracción III de la Ley de Aviación Civil; 135 fracción IV y 145 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 fracción XIII y 18 fracciones XV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Aviación Civil estipula que el establecimiento de talleres aeronáuticos requerirá de permiso, el cual podrá ser otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Que el Reglamento de la Ley de Aviación Civil introduce la figura del taller aeronáutico, como aquella instalación destinada al mantenimiento o la reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluye sus accesorios, sistemas y partes y, también, la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realice con el fin de dar mantenimiento o reparar aeronaves en el mismo taller, y que éste puede estar ubicado en el territorio nacional o en el extranjero, permitiéndose también que su titular sea de nacionalidad extranjera.

Que el mayor número de las aeronaves que operan en el espacio aéreo mexicano, por el constante desarrollo tecnológico de los sistemas que utilizan, hacen necesario que en ocasiones se deba recurrir a la búsqueda de servicios de mantenimiento de las mismas, más allá de nuestras fronteras.

Que la Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944, en el cual se regulan los requisitos y especificaciones de los servicios de mantenimiento y/o reparación de aeronaves y sus componentes.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la emisión de normas oficiales mexicanas, con fecha 21 de septiembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043/1-SCT3-2000, Que regula el servicio de mantenimiento y/o reparación de aeronaves y sus componentes en el extranjero.

Que durante el plazo de 60 días naturales a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que aluden los artículos 45 de la ley mencionada, y 32 de su Reglamento, estuvo a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado, los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron analizados en el seno del Comité

Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, dándose respuesta a los mismos a través del Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2001, integrándose a la Norma Oficial Mexicana, las observaciones procedentes, y previas algunas adecuaciones de forma, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-043/1-SCT3-2001, QUE REGULA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y/O REPARACION DE AERONAVES Y SUS COMPONENTES EN EL EXTRANJERO

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales
4. Procedimientos para poder realizar trabajos en el extranjero
5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma
8. De la evaluación de la conformidad
9. Sanciones
10. Vigencia.

Apéndice "A" Normativo Solicitud para efectuar mantenimiento a aeronaves y sus componentes en el extranjero.

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana, es establecer los requisitos técnicos y administrativos que se deberán cumplir para obtener autorización para efectuar mantenimiento de aeronaves en el extranjero, y aplica a todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales, cuyas aeronaves posean marcas de nacionalidad y matrícula mexicanas o extranjeras, y que pretendan realizarles mantenimiento, reparaciones o alteraciones en el extranjero, del planeador o cuerpo básico, motor, hélice o rotores, palas de hélice o rotor y núcleos de hélice o rotor, ya sean aeronaves de su propiedad o que se encuentren en su posesión, mediante contrato o convenio.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2.2. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.3. Base de operaciones: Aeródromo donde el permisionario, concesionario u operador aéreo tiene sus instalaciones principales, para prestar el servicio concesionado, permisionado o autorizado.

2.4. Boletín de Servicio: Documento emitido por la entidad responsable del diseño de tipo de cierta aeronave, componente o accesorio, mediante el cual informa al operador o propietario de la aeronave, las acciones operacionales y/o de mantenimiento, adicionales al programa de mantenimiento, las cuales pueden ser modificaciones desde opcionales hasta mandatorias, que tienden a mejorar las condiciones de operación de una aeronave.

2.5. Componente: Cualquier parte contenida en sí misma, combinación de partes, subensambles o unidades, las cuales realizan una función en específico, necesaria para la operación de un sistema.

2.6. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

2.7. Daño: Alteración física de aeronaves, motores, hélices o componentes, como consecuencia de incidentes, accidentes, fatiga del material o efecto del medio ambiente.

2.8. Directiva de Aeronavegabilidad: Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Autoridad Aeronáutica o agencia de gobierno u organismo acreditado, responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes, que han presentado condiciones inseguras y que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño, en el cual se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales pueden continuar operándose.

2.9. Mantenimiento: Cualquier acción o combinación de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas o daños de una aeronave, componente o accesorio.

2.10. Motor de aeronave: Máquina de combustión interna que transforma la energía calorífica del combustible en energía mecánica, la cual, es aprovechada para generar el empuje o tracción necesario para que la aeronave se desplace.

2.11. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

2.12. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

2.13. Registros de trabajo: Registros que describen el mantenimiento realizado a la aeronave o sus componentes, y que han sido firmados por la persona que realizó o aprobó el trabajo.

2.14. Reparación: Acción de mantenimiento a una aeronave, componente o accesorio, a fin de restablecer su condición de operación normal.

2.15. Revisión general, revisión mayor, reacondicionamiento mayor u overhaul: Aquellas tareas indicadas como tales, para regresar una aeronave, sus componentes y/o accesorios, a los estándares especificados en el Manual de Mantenimiento o equivalente, emitido por la entidad responsable del diseño de tipo.

2.16. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.17. Taller aeronáutico: Es aquella instalación destinada al mantenimiento o reparación de aeronaves y de sus componentes, que incluyen sus accesorios, sistemas y partes, así como a la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves en el propio taller aeronáutico.

2.18. Unidad de verificación: Persona física o moral que realiza actos de verificación.

2.19. Unidad sujeta a verificación: Persona física o moral sujeta a verificación por parte de la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos, Ley de Vías Generales de Comunicación, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables.

2.20. Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

3. Disposiciones generales

3.1. Todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos nacionales de aeronaves, que requieran enviar al extranjero aeronaves o sus componentes de los mencionados en el numeral 1. de la presente Norma Oficial Mexicana, para efectuarles mantenimiento, reparaciones o alteraciones, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana.

3.2. Todo el mantenimiento a realizarse en el extranjero, deberá efectuarse en talleres aeronáuticos autorizados, que cuenten con la habilitación específica para realizar la clase de trabajos requeridos, otorgada por la Autoridad de Aviación Civil del país en el se ubique el taller aeronáutico que realizará los trabajos de mantenimiento.

3.3. La Autoridad Aeronáutica, podrá autorizar se efectúe mantenimiento en el extranjero, en cualquiera de los siguientes casos:

3.3.1. Cuando no exista un taller aeronáutico autorizado en el territorio nacional, para proporcionar el mantenimiento solicitado;

3.3.2. Cuando se compruebe que los talleres aeronáuticos autorizados en nuestro país, se encuentran saturados para atender el mantenimiento solicitado. Esto siempre y cuando, el concesionario, permisionario u operador aéreo prevea el ingreso de su aeronave y/o componentes al taller aeronáutico nacional, con la debida anticipación, en función de los tiempos de operación aplicables, salvo casos imprevistos;

3.3.3. Cuando se haya efectuado el mantenimiento en un taller aeronáutico nacional autorizado, y las fallas sigan persistiendo;

3.3.4. Cuando el mantenimiento requerido se proporcione bajo las mismas condiciones de calidad, y a un menor costo o tiempo que en los talleres autorizados en el territorio nacional, o

3.3.5. Cuando la Autoridad Aeronáutica lo considere necesario, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones aeronáuticas.

3.4. Si dentro del tiempo de garantía expedida por el taller aeronáutico en el extranjero, se presentan fallas relacionadas con los conceptos cubiertos en la garantía, el concesionario, permisionario u operador aéreo, podrán hacer efectiva la garantía, debiendo únicamente notificar por escrito a la Autoridad Aeronáutica, previo al regreso de la aeronave o componente al país, y presentar la documentación señalada en los numerales 4.1.1. y 4.1.7., así como cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 4.3. de la presente Norma Oficial Mexicana.

4. Procedimientos para poder realizar trabajos en el extranjero

4.1. El concesionario, permisionario u operador aéreo, para solicitar a la Autoridad Aeronáutica permiso para efectuar en el extranjero, mantenimiento, reparaciones o alteraciones a las aeronaves y/o componentes mencionados en el numeral 1. de la presente Norma Oficial Mexicana, deberá presentar a ésta, la forma IA-50/94-A, que se encuentra en el Apéndice "A" Normativo, debidamente llenada, por lo menos, diez días hábiles previos a la fecha programada de salida al extranjero, salvo casos imprevistos. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

4.1.1. Copia de la hoja del Libro de Bitácora de la aeronave o documento actualizado aprobado por la Autoridad Aeronáutica, donde estén señalados los registros de operación de la aeronave y/o componentes.

4.1.2. Para el caso indicado en el numeral 3.3.2., y cuando exista más de un taller aeronáutico nacional autorizado para proporcionar el mantenimiento solicitado, deberá presentar cartas de, por lo menos, dos de ellos, donde justifiquen la imposibilidad de realizar dicho mantenimiento. En el caso que sólo exista un taller aeronáutico nacional autorizado para efectuar el trabajo solicitado, deberá presentar la carta correspondiente de ese taller.

4.1.3. Para el caso indicado en el numeral 3.3.3., deberá presentar copia de la factura correspondiente a los trabajos de mantenimiento efectuados o del documento expedido por el taller aeronáutico nacional, que avale dichos trabajos.

4.1.4. Para el caso indicado en el numeral 3.3.4., se deberá presentar documentación que compruebe que los trabajos de mantenimiento a realizarse en taller aeronáutico extranjero, se proporcionarán bajo las mismas condiciones de calidad, y a un menor costo o tiempo que en los talleres autorizados en el territorio nacional.

4.1.5. En el caso de que vaya a aplicarse algún boletín de servicio y/o directiva de aeronavegabilidad, enviar copia de éstos. En caso de solicitudes posteriores, en las que se requiera dichos documentos, sólo hacer referencia de los mismos.

4.1.6. En el caso de que una aeronave y/o sus componentes sufran daños o fallas en territorio extranjero, el propietario o poseedor de la aeronave deberá notificarlo, por cualquier medio disponible, a la Autoridad Aeronáutica, a más tardar el día hábil siguiente al que ocurra la falla, a fin de que se establezcan los requisitos a cumplir para el otorgamiento de la autorización para efectuar el mantenimiento o reparación correspondiente, en el extranjero.

4.1.7. Para el caso indicado en el numeral 3.4., deberá presentar copia de la garantía expedida por el taller aeronáutico en el extranjero.

4.1.8. En caso de que proceda su solicitud, se extenderá la autorización correspondiente, previo pago de derechos, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, si aplica.

4.2. La Autoridad Aeronáutica podrá, por sí o a través de una unidad de verificación, verificar que los trabajos de mantenimiento que se estén realizando en el taller aeronáutico extranjero a las aeronaves y/o componentes, se ejecuten en cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas aplicables.

4.3. Al regresar la aeronave y/o componentes a su base de operaciones, el permisionario, concesionario u operador aéreo, deberá notificar dicha circunstancia a la Autoridad Aeronáutica, a fin que ésta realice la inspección final de los trabajos realizados a la aeronave. Para ese fin, el permisionario, concesionario u operador aéreo deberá presentar la siguiente documentación:

4.3.1. Registros de los trabajos efectuados, incluyendo aplicación de Boletines de Servicio y/o Directivas de Aeronavegabilidad.

4.3.2. Relación de componentes cambiados, así como la documentación que avale dichos cambios.

4.4. Una vez analizada la documentación, si procede, se certificará el Libro de Bitácora de la aeronave o documento correspondiente.

4.5. El concesionario, permisionario u operador aéreo, deberá enviar a la Autoridad Aeronáutica, en un plazo de 90 días naturales posteriores al reingreso al país de la aeronave y/o componentes, la información que avale el costo total del mantenimiento efectuado.

5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

5.1. La presente Norma Oficial Mexicana, es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo 6 Parte I Capítulo 8 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Este documento forma parte de las normas emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que se describen en el artículo 37 al Convenio referido.

5.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

6. Bibliografía

6.1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

6.2. Anexo (OACI) 6 Parte I, Enmienda 24.

7. Observancia de esta Norma

7.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica.

8. De la evaluación de la conformidad

8.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

8.2. A los permisionarios, concesionarios u operadores aéreos, a través de la evaluación y autorización de la solicitud para efectuar mantenimiento de aeronaves y/o componentes en el extranjero; la verificación de las tareas de mantenimiento efectuadas a las aeronaves y/o componentes en el extranjero, cuando lo considere necesario, y la inspección de los registros de trabajo efectuados cuando la aeronave reingrese al país.

9. Sanciones

9.1. Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Vigencia

10.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dada en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil dos.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, Aarón Dychter Poltolarek.- Rúbrica.

FORMA IA-50/94-A

**. APENDICE "A" NORMATIVO
SOLICITUD PARA EFECTUAR MANTENIMIENTO A AERONAVES Y SUS
COMPONENTES EN EL EXTRANJERO**

1.- DATOS DEL SOLICITANTE.

NOMBRE: _____
DIRECCION: _____ TEL.: _____ FAX: _____

2.- DATOS DE LA AERONAVE.

PROPIETARIO O POSEEDOR: _____
MARCA: _____ MATRICULA: _____
MODELO: _____ T.T.: _____
No. DE SERIE: _____ T.U.R.M.: _____
BASE DE OPERACIONES: _____

3.- DATOS DEL COMPONENTE A REPARAR.

NOMBRE:	_____	_____	_____
MARCA:	_____	_____	_____
MODELO:	_____	_____	_____
No.(S) DE SERIE:	_____	_____	_____
T.T.:	_____	_____	_____
T.U.R.M.:	_____	_____	_____

4.- DATOS DEL TALLER AERONAUTICO EXTRANJERO.

NOMBRE: _____
DIRECCION: _____
No. DE PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AERONAUTICA EXTRANJERA: _____

5.- DESCRIPCION TECNICA DETALLADA DE LOS TRABAJOS QUE SE PRETENDEN EFECTUAR:

6.- MOTIVO DE LA SOLICITUD: _____

7.- FECHA ESTIMADA DE SALIDA: _____

8.- TIEMPO ESTIMADO DE LA DURACION DE LOS SERVICIOS: _____

9.- NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE O SOLICITANTE: _____

10.- LUGAR Y FECHA: _____

- TT: TIEMPO TOTAL DE LA AERONAVE Y/O COMPONENTE.
- ESTA FORMA PODRA OBTENERSE CON LA AUTORIDAD AERONAUTICA MAS CERCANA.
- TURM: TIEMPO DESDE ULTIMA **REVISION** MAYOR.